

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Cumplidos los requisitos que preceptúan los Reales Decretos 1888/84, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre) y 1427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), en cuanto al procedimiento para la designación del profesorado que ha de juzgar el concurso para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, este Rectorado ha resuelto hacer pública la composición de las Comisiones correspondientes a las plazas convocadas por Resolución de 12-3-91 (B.O.E. de 16-4-91) y que se detallan en el anexo adjunto.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante este Rectorado en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dichas Comisiones deberán constituirse en un plazo no superior a cuatro meses, desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Badajoz, 28 de febrero de 1992.

El Rector,
P.O. FRANCISCO QUINTANA GRAGERA,
Vicerrector de Profesorado y Docencia

REFERENCIA DE CONCURSO: 25/2

Cuerpo al que pertenece la plaza: Prof. Titular de Escuela Universitaria.

Area de conocimiento: Historia de Instituciones Económicas.

Presidente: Angel García Sanz

C.U. Universidad de Valladolid

Vocal Secretario: Doña María Desamparados Bejarano Rubio

T.E.U. Universidad de Salamanca

Vocal 1.º: Don Santiago Melón Fernández

C.E.U. Universidad de Oviedo

Vocal 2.º: Don Salvador Hernández Armenteros

T.E.U. Universidad de Granada

Vocal 3.º: Doña María Angeles Gastón Gurrea

T.E.U. Universidad Pública de Navarra

COMISION SUPLENTE

Presidente: Don Hilario Casado Alonso

C.U. Universidad de Valladolid

Vocal Secretario: Don Ignacio Martínez Ruiz

T.E.U. Universidad de Sevilla

Vocal 1.º: Don Luis Orduna Díez

C.E.U. Universidad Complutense de Madrid

Vocal 2.º: Don Pedro M. Velarde Revilla

T.E.U. Universidad del País Vasco

Vocal 3.º: Don Manuel J. García Fuentes de la Fuente

T.E.U. Universidad de La Coruña.

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 6 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone la publicación del Reglamento de la II Mesa General de Negociación de la Junta de Extremadura.

Visto el acuerdo adoptado por los miembros negociadores de la II Mesa General de Negociación de la Junta de Extremadura, en su sesión constitutiva, celebrada el día 19 de noviembre de 1991, mediante el que aprueban el Reglamento de funcionamiento interno de la Mesa.

Esta Dirección General, de conformidad con el

artículo 16 de dicho reglamento y en virtud del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal.

RESUELVE

Disponer la publicación, en el «Diario Oficial de Extremadura», del acuerdo adoptado por la II Mesa General de Negociación de la Junta de Extremadura por el que se aprueba el Reglamento de dicho órgano.

Mérida, 6 de marzo de 1992.

El Director General de la Función Pública,
RAFAEL PACHECO RUBIO

REGLAMENTO DE LA II MESA GENERAL DE
NEGOCIACION DE LA JUNTA DE
EXTREMADURA

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y ámbito

Artículo 1.º: Naturaleza

Con el carácter de Pacto, definido en el artículo 35 de la Ley 7/1990, de 19 de julio, aprueba el presente Reglamento de Régimen Interno de la Mesa General de Negociación de la Junta de Extremadura, a cuyas prescripciones, en lo que no se opongan a la Ley, se sujetarán las deliberaciones de la misma.

Artículo 2.º: Objeto

1.—El presente Reglamento establece las normas de organización y funcionamiento de la Mesa General de Negociación de la Administración Autónoma de Extremadura, constituida conforme al artículo 31 de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2.—Igualmente, regula el procedimiento para adopción de Acuerdos o Pactos, así como las restantes condiciones formales de validez o eficacia derivadas de los mismos, con sujeción a lo previsto en la Ley.

Artículo 3.º: Definición y ámbito

1.—La Mesa General es el máximo órgano de negociación colectiva para la determinación de las condiciones de trabajo del personal de la Junta de Extremadura sujeto a régimen administrativo y comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1990.

2.—Ejercerá sus funciones con respecto a las materias previstas en la legislación aplicable, sin perjuicio de aquellas otras que puedan ser objeto de negociación o consulta en unidades diferentes.

3.—El presente Reglamento entrará en vigor en el mismo día que sea firmado por las partes, y durará su vigencia hasta la constitución oficial de la siguiente Mesa de Negociación como consecuencia de nuevas elecciones.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4.º: Composición

1.—En los términos de representatividad esta-

blecidos en el artículo 30 de la Ley 7/1990, el número de miembros de la Mesa General de Negociación queda establecido en la siguiente forma:

a) Por la Administración Pública, hasta un máximo de diez.

b) Por cada una de las Organizaciones Sindicales FSP-UGT, FSAP-CC OO y CEMSATSE dos y por CSI-CSIF, cuatro miembros.

2.—La Administración designará, por acuerdo del Consejo de Gobierno, acreditado ante la Mesa, los miembros representantes de la misma, quienes en todo caso, participarán en ella en razón de su designación y no en función de la representación o cargo que ostenten en la Administración Autónoma.

3.—Cada una de las partes, podrá, a su vez, designar los respectivos miembros suplentes, en un número no superior al de titulares.

Artículo 5.º: Quórum

1.—La Mesa General de Negociación quedará válidamente constituida cuando se halle presente, de una parte, la representación de la Junta de Extremadura, y de otra, la presencia de los sindicatos que representen, al menos, la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Personal.

2.—En todo caso será suficiente para entender representadas en la Mesa negociadora, en el caso de cada una de las Organizaciones Sindicales, la presencia de un miembro, y tres, en el caso de la Administración Pública.

Artículo 6.º: Del Coordinador

De entre los miembros de la Mesa General, representantes de la Administración, se designará un Coordinador, que será el encargado de ordenar la labor de secretaría, convocar las reuniones previstas en el artículo 31.3 de la citada Ley 7/1990 y de cualquier otra función que se le encomiende.

Artículo 7.º: Moderador y Secretario de Actas

1.—En cada reunión o sesión de la Mesa será elegido, por y de entre sus miembros, un Moderador de los debates, elección que recaerá, alternativamente y de forma rotatoria, en un representante de cada una de las partes.

2.—La Secretaría de la Mesa será designada por la Administración a tal efecto de entre el personal al servicio de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura y se encar-

gará exclusivamente de levantar las necesarias actas, llevar los registros de las mismas y tramitar las convocatorias de las Mesas de negociación.

Artículo 8.º: Asesores

Podrán asistir a las Mesas de Negociación, con voz pero sin voto, cuantos asesores estimen cualquiera de los sindicatos o la Administración, sin que gocen de los derechos que a los representantes se les atribuyan en su calidad de tal.

CAPITULO III

Normas Generales de funcionamiento

Artículo 9.º: Períodos de sesiones y convocatorias

1.—La Mesa General de Negociación deberá reunirse en períodos de sesiones, al menos una vez al año y, en todo caso, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por decisión de la representación de la Administración Autonómica.

b) Por acuerdo entre la representación de la Administración y la de las Organizaciones Sindicales que podrá producirse al término de cada período de sesiones, con fijación de la fecha de convocatoria.

c) Por solicitud de todas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación, que igualmente podrá ser expresada al término de cada período de sesiones.

2.—La apertura del período de sesiones se anunciará por el Coordinador con una antelación mínima de 15 días, pudiendo aportar cualquiera de las partes cuestiones para debate, finalizando el plazo para presentarlas siete días antes de la primera sesión.

3.—El Coordinador de la Mesa formulará el Orden del día con las propuestas recibidas dentro del plazo. La Mesa, como primer punto, acordará el orden en que deban ser debatidos los asuntos incluidos en el Orden del Día del período de sesiones.

4.—Para las restantes sesiones de un mismo período no será necesaria convocatoria, fijándose fecha, hora y lugar para la siguiente al final de la propia sesión. A las partes no asistentes se le comunicarán tales datos por la Secretaría de la Mesa.

Artículo 10: Actas

1.—De cada una de las reuniones de la sesión

se levantará Acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, con indicación de asistentes, circunstancias de lugar y tiempo, además de las cuestiones que expresamente se soliciten. Asimismo, el Acta reflejará las decisiones y acuerdos adoptados en el seno de la Mesa General de Negociación.

2.—Las Actas serán confeccionadas por el Secretario y deberán ser signadas, además de por éste, por un representante de la Administración y de cada Organización Sindical.

3.—El borrador de las actas de cada sesión será enviado junto con la convocatoria de la siguiente reunión.

CAPITULO IV

De los Acuerdos y Pactos

Artículo 11.º: Concepto

1.—Los representantes de la Junta de Extremadura y de las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

2.—Los Pactos se celebrarán sobre materias que correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

3.—Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, siendo necesario, para su validez y eficacia, la aprobación expresa y formal de dicho órgano.

Artículo 12.º: Contenido

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Artículo 13.º: Comisión Técnica

Alcanzados los términos generales de un Acuerdo o Pacto en la Mesa General, se constituirán Comisiones Técnicas al objeto de que se desarrolle y elabore el documento que proceda en cada caso.

Estas Comisiones estarán formadas por un representante de cada Central Sindical presente en la Mesa y un número igual de representantes por parte de la Administración.

Artículo 14.º: Comisión de Seguimiento

Por acuerdo de las Partes, podrán establecerse

Comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

Su constitución será la misma que la de las Comisiones Técnicas.

Artículo 15.º: Adopción de Pactos o Acuerdos

1.—La adopción de Pactos o Acuerdos requerirá del voto favorable de la Administración y de las Organizaciones Sindicales que representen, al menos un 50% de los miembros de las Juntas de Personal.

2.—Al igual que la Administración, cada una de las Organizaciones Sindicales formulará un único voto a través de su portavoz respectivo.

3.—La no aprobación expresa y formal de un Acuerdo por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá ponerse de inmediato en conocimiento de las partes.

Artículo 16.º: Depósito y Publicidad

Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán, a los solos efectos de Registro, a la Oficina Pública, contemplada en el artículo 4.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, siendo objeto de inmediata publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Artículo 17.º: Mediación

1.—En cualquier momento de la negociación, y para resolver los conflictos surgidos en la misma o los incumplimientos de Pactos o Acuerdos, cualquiera de las partes podrá instar a la Mesa General de Negociación el nombramiento de un mediador, que será nombrado de común acuerdo y podrá formular la correspondiente propuesta.

2.—La negativa de las partes a aceptar las propuestas presentadas por el mediador habrá de ser razonada y por escrito, del que se enviará copia a ambas en el plazo de quince días.

3.—Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no contemplado en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable vigente para cada caso.

RESOLUCION de 5 de marzo de 1992 de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se presta autorización al expediente instruido por el Ayuntamiento de Medellín (Badajoz), para la enajenación por subasta pública de un terreno de titularidad municipal, de 25.475 metros cuadrados, pertenecientes al núcleo de Yelbes.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Medellín, sobre enajenación por subasta pública de un bien inmueble de titularidad municipal y

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, previa la tramitación del oportuno expediente, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero del año en curso y con el quorum de la mayoría absoluta que determina el artículo 47.3.k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, acordó la enajenación por subasta pública del bien de titularidad municipal que a continuación se describe:

— Parcela de 25.475 metros cuadrados, situada entre las carreteras N-430 y C-520.

RESULTANDO: Que el bien a enajenar figura en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación con la calificación jurídica de bien patrimonial.

RESULTANDO: Que la valoración del bien según tasación pericial es de setenta y seis millones cuatrocientas veinticinco mil pesetas (76.425.000 pesetas) y que el importe del Presupuesto de la Corporación correspondiente al presente ejercicio económico asciende a la cantidad de ciento quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesetas (115.864.963), por lo que el valor del bien supera el 25% de los recursos ordinarios del citado Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la disposición de bienes de propiedad municipal.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los requisitos tanto de carácter procedimental, es decir la tramitación del expediente y acuerdo con el quorum señalado en el artículo 47.3 k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, como el requisito sustantivo o de fondo de la conveniencia para la Corporación Municipal de llegar a la enajenación del bien de referencia.

Vistos y examinados los artículos 79 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, artículo 47.3 k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículos 109 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.